



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25386-60-00-696-2011-00111-00
Interno:	394
Condenado:	CRISTIAN YESID AVILA MORALES C.C. 1077920694
Delito:	INCESTO, ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
CARCEL	LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.- PROHIBICION ARTICULO 199 DE LA LEY 1098 DE 2006

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022.-206

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. deprecada por el penado CRISTIAN YESID AVILA MORALES C.C. 1077920694.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de Diciembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa (Cundinamarca), condenó a CRISTIAN YESID AVILA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.920.694, a la pena de 23 años 10 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con incesto y actos sexuales con menor de catorce años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

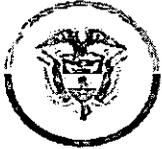
Sanción que cumple desde el 13 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado.

2.- El 31 de julio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 215.5 días, mediante auto de 28 de abril de 2014.
- 226.5 días, mediante auto de 30 de diciembre de 2016.
- 161.5 días, mediante auto de 26 de abril de 2018.
- 60 días, mediante auto de 29 de noviembre de 2018.
- 157.5 días, mediante auto de 25 de febrero de 2020
- 283.5 días, mediante auto de 11 de noviembre de 2021
- 39.5 días, mediante auto de 6 de diciembre de 2021

4.- El 22 de mayo de 2018, con oficio No. 113-COMEB-AJUR-72H- ERON la Dirección del COMEB La Picota, allego documentos para el estudio del beneficio administrativo



de hasta por 72 horas, advirtiendo que no se remitía propuesta favorable, en atención a la prohibición que prevé el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

5.- El 10 de julio de 2019, este despacho no concede el permiso administrativo de hasta 72 horas, por estar vigente la prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

6.- El 14 de agosto de 2020, no se redosifica la pena.

7.- El 13 de noviembre de 2020, da respuesta a solicitud elevada por el penado.

8.- El 22 de febrero de (2020) 2021, se informa al penado que el auto de 13 de noviembre de 2020, no es susceptible de los recursos de ley.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Solicita el penado el beneficio, de seguir cumpliendo la pena en su residencia, porque cumple los requisitos de la norma, ya lleva más de la mitad de la pena y ha observado buen comportamiento en el centro carcelario.

En cuanto a esta modalidad de sustituto, prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a CRISTIAN YESID AVILA MORALES, es de 286 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 143 meses.



Comoquiera que, el prenombrado ha descontado un total de **160 meses 29 días** de su pena, que corresponden al tiempo físico descontado desde el 13 de diciembre de 2011 –cuando fue capturado a la fecha, más 38 meses 4 días de redención reconocida a la fecha, se infiere que se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

No obstante, lo anterior, encontramos que los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo, actos sexuales con menor de 14 años e incesto por los cuales fue condenado AVILA MORALES, están excluidos por el artículo 38 G del Código Penal, sumado a que las conductas ilícitas fueron perpetradas contra sus hermanos, para el otorgamiento del beneficio.

Sumado a lo anterior, también es aplicable la prohibición contenida en el numeral 8º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, comoquiera que los delitos aquí investigados, objeto de condena son; acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con incesto y actos sexuales con menor de catorce años, todos ellos cometidos contra menores.

Ahora bien, dicha prohibición excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados judiciales o administrativos (entre ellos el permiso de salida de hasta 72 horas y la prisión domiciliaria) en los casos que se trata de delitos que vulneren la libertad, integridad y formación sexuales bajo la modalidad dolosa, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, en este asunto, CRISTIAN YESID AVILA MORALES fue condenado por los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con incesto y actos sexuales con menor de catorce años, que cometió contra sus hermanos menores de edad, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en las precitadas normas.

Es válido precisar que dicha norma, entró a regir nuestro ordenamiento jurídico desde el 8 de noviembre de 2006, manteniéndose vigente a pesar de las modificaciones que ha sufrido el estatuto punitivo, resaltando que los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron en el año 2011, por lo que su aplicación no afecta el principio de favorabilidad.

En ese orden de ideas, al aplicar en este caso la prohibición expresa que impide de plano la concesión del sustituto bajo esta modalidad, nos releva de analizar los demás requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, y es razón más que suficiente para no conceder la prisión domiciliaria a AVILA MORALES, sin ahondar en mayores disquisiciones.

4.- DE OTRA DETERMINACION

De otra parte, sobre la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, se le ha de enterar al penado AVILA MORALES personalmente en su lugar de reclusión, que este despacho mediante proveído interlocutorio de 10 de junio de 2019 resolvió de fondo sobre el precitado asunto, no concediendo la solicitud, por estar vigente prohibición expresa, contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de Ley.

Precepto normativo que a la fecha sigue vigente, luego este despacho se estará a lo resuelto en la precitada determinación.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

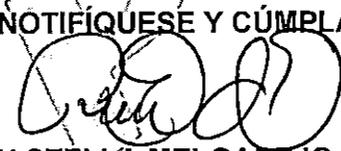
PRIMERO: NO CONCEDER el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo.38 G del C.P. deprecada por el sentenciado CRISTIAN YESID AVILA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.920.694, por prohibición expresa, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JEE